Trelew, de setiembre del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:** ----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 146/172 contra la disposición Nro. 012/15 dictada por el Director General de Defensa y Protección de los Consumidores y

Usuarios de la Provincia del Chubut obrante a fs. 121/129.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fs. 121/129 el Director General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut dispone tener por no presentado por la firma S. M. S.A. el escrito de fs. 82/112 por extemporáneo. Sanciona a la citada empresa con una multa de $ 150.000, fija la indemnización por daños al denunciante en la suma de $ 66.379,03, con más la sanción accesoria de publicar la decisión en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación de la zona. Establece el modo de cumplir la sanción impuesta y hace saber que la decisión podrá ser recurrida por vía de apelación por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente en la forma y plazo

previsto por el art. 7 de la ley VII Nro. 22.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta que en la primera audiencia conciliatoria la denunciada solicitó una prórroga de veinte días y que posteriormente presentó un escrito (fs. 64/68) en el que adujo que el plan denominado SB04 es cerrado, debiendo atenderse el adherente por los profesionales y en las instituciones de cartilla y no posee la modalidad de reintegro, el que fue considerado extemporáneo por la parte denunciante. Consideró que más adelante en una segunda audiencia acompañó copia del Anexo al reglamento general de asociación a S. M. S.A.---------- Señala que en el acta de imputación, se dejó explícito que la parte denunciada estaba habilitada a efectuar los descargos que estime ajustados a su defensa, en el plazo de cinco días hábiles improrrogables. Que la firma omitió explicar que el denunciante fuera correcta y debidamente informado acerca de los alcances de la cobertura y del plan adherido y si la denunciada cumplió con los plazos, modalidades y términos ofrecidos. ---------- Con cita de los arts. 42 de la ley de defensa del consumidor y 33 de la Constitución Provincial estima que debe sancionar a S. M. S.A. por infracción a los artículos 4 y 19 de la ley 24240 e incumplimiento de tratados internacionales que resguardan el derecho a la salud, estos últimos de jerarquía constitucional.---------- Refiere que la falta de respuesta al reclamo y solicitud del denunciante configura un incumplimiento contractual en primer lugar por no informar al paciente, y en segundo lugar por incumplimiento en la prestación del servicio, infringiendo las normas del código civil referente a los contratos, los cuales deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.----------

--- Añade que la obligación asumida en el contrato de medicina prepaga es la efectiva asistencia médica ya sea preventiva o de atención directa de la enfermedad.----------
-- Manifiesta que es facultad del asociado el solicitar y efectuar consultas en forma preventiva o cuando así lo requiera, y que en el caso el afiliado solicitó y efectuó correctamente la consulta ante la prepaga sobre la intervención a la que debía ser sometido con urgencia. Presentando en fecha 28/08/10 la solicitud de cobertura, acompañada del cuadro clínico, historia clínica, y un presupuesto de prótesis y de cirugía. Añade que la empresa fue debidamente informada por el afiliado con más los reiterados llamados y visitas personales, más la entrega de la solicitud y presupuestos que se dejaron en vista a la espera de su aprobación y contestación formal por la auditoría de la empresa médica, contestación que nunca recibió hasta el día de la fecha.----------
--- Menciona que del análisis de los arts. 37 y 38 de la LDC debe interpretarse el contrato en el sentido más favorable al consumidor según lo preceptuado por el art. 37 de la LDC. Describe los estudios y prácticas que conforman los beneficios del plan al que adhirió el denunciante. Afirma que nunca le fueron brindados dichos beneficios al afiliado.----------
-
--- Transcribe párrafos de un fallo de la Corte Nacional en el que se expresó la necesidad de contar con regulación en la materia ya que su objeto está lejos de ser un objeto comercial. Concluye que el derecho a la salud es en el Derecho Internacional parte de los Derechos Humanos, como el disfrute del más alto nivel de salud física y mental que sea posible, lo cual significa algo más que liberar al individuo de afecciones o molestias y proveer las condiciones que le permitan desarrollarse sanamente y gozar de un nivel de vida adecuado, motivo por el cual dicho concepto de salud supera la ausencia de enfermedad y el derecho a la salud como derecho a la atención de la enfermedad.----------
--- Hace referencia al Preámbulo de la Organización Mundial de la Salud al que se remite.----------
-
--- Señala que a fin de dilucidar la gravedad que el caso atañe, trata de evaluar la conducta omisiva por parte de la denunciada quien incurrió en la omisión de los deberes de asistencia con conciencia y voluntad colocando al denunciante en una situación de desamparo asistencial dejándolo a su suerte ante el incumplimiento de sus obligaciones. Indica que en el caso incurrió la firma en una inactividad formal y material de brindar respuesta al Sr. Alberdi ante una situación de salud de alta complejidad y urgencia que en dicho momento transitaba, teniendo que asumir el mismo afiliado todos los gastos, que no está de más aclarar que los mismos eran montos elevados y que tranquilamente el Sr. Alberdi podía no contar con los mismos.---------- Subraya que esa dirección ha establecido que el deber de informar es un pilar del derecho del

consumidor y que la información brindada debe ser clara, cierta y detallada. Manifiesta que el Sr. Alberdi informó su estado de salud delicado y de alta complejidad con recomendaciones médicas de una intervención quirúrgica con carácter urgente, y la empresa de medicina prepaga fue quien omitió la debida información acerca de los alcances, modalidades, plazos y condiciones del Plan al cual estaba

adherido el Sr. Alberdi.----------

--------- Considera que la empresa de medicina prepaga dejó al denunciante en una situación de desamparo asistencial dejándolo a su suerte ante el incumplimiento de obligaciones. Aplica el art. 26 de la ley 26682 que regula el derecho de los usuarios a recibir las prestaciones de emergencia, en caso de duda, correspondiendo resolver con posterioridad si se encuentran cubiertas por el plan contratado; y a una adecuada equivalencia de la calidad de los servicios contratados durante la relación contractual.----- Estima que debe sancionarse a la firma por infracción a los arts. 4 y 19 de la LDC al pago de la multa de $ 150.000 de conformidad con lo dispuesto por el art. 47, inc. b de

la misma ley.----------

--------- Para ello considera el perjuicio resultante de la infracción, con más el agravante que ello refleja en la salud del paciente y el carácter de urgencia en la que se encontraba el afiliado y la posición de S. M. S.A. en el mercado, de acuerdo a los

parámetros de referencia que indica el art. 49 de la LDC.----------

--------- Agrega que la conducta de la firma da lugar al resarcimiento previsto por el art. 40 bis de la LDC comprensivo del reintegro de los gastos de cirugía abonados por el Sr. A., con más los daños y perjuicios por el tiempo transcurrido y el dinero mal gastado tratando de que la empresa cumpla el servicio que abonó en tiempo y forma el

afiliado.----------

--- Practica liquidación de intereses desde la fecha del pago (01-09-2010) hasta la actualidad (16-04-2015) ascendiendo la suma a reintegrar con más intereses

a $ 66.379,03.----------

--------- II.- A fs. 146/172 S. M. S.A. plantea nulidad de la disposición Nro. 012/15, toda vez que, alega, adolece de vicios que la inhabilitan como acto administrativo válido, dadas las incongruencias de los considerandos que fundamentan la misma. Subsidiariamente interpone recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo de conformidad con los arts. 7 de la ley VII Nro. 22 y 45 de la LDC.-----

---------- Bajo el apartado análisis de la disposición aduce que la misma vulnera gravemente la defensa en juicio, presupone situaciones fácticas inexistentes y pretende castigar a la empresa aplicando una sanción que no guarda

relación con la falta imputada, pasando por alto los límites en el ejercicio de su potestad, desconociendo la Constitución Nacional en un claro abuso de autoridad. Advierte que no han sido valoradas las pruebas aportadas en las presentaciones de fs. 64/68 y las manifestaciones del acta de fecha 14/06/11.----------

--------- Bajo el título “Impetra nulidad absoluta e insanable de la disposición N° 12/2015 por vicios en el procedimiento”, señala que en el art. 7, inc. d) de la ley nacional de procedimiento administrativo se establece que el procedimiento es requisito esencial del acto administrativo, de allí que el debido proceso es una garantía no sólo para el administrado sino que también garantiza la juricidad del obrar administrativo. Sigue diciendo que el debido proceso abarca el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión fundada apuntando a la legalidad y razonabilidad de la función administrativa.----------

--- Cita doctrina en su apoyo y precisa que la ley VII Nro. 22 adhiere a la Ley Nacional 24240, que en su art. 45 establece la aplicación supletoria del régimen de la ley 19549 y en subsidio de éste el código de rito nacional.----------

----- Subraya que en el caso no se produjo el dictamen previo que es requisito esencial del acto administrativo y vulnera expresas garantías constitucionales, dado que el dictamen constituye un acto interno de la Administración, una opinión que si versa sobre una cuestión jurídica, debe apoyarse en derecho y debe ser emitida por un especialista y su ausencia u omisión desencadena la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo.----------

---- Menciona que la interpretación de la leyes y reglamentos es de carácter obligatorio por parte del Cuerpo de Abogados del Estado sin perjuicio de la posición y criterio personal del dictaminante, y debe provenir de la Dirección de Asuntos Jurídicos y el contenido debe individualizar la cuestión y desarrollar la misma desde el punto de vista fáctico y jurídico con el agregado de los documentos que tengan incidencia en el tema. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.----------

--- Detalla los elementos que debe contener un dictamen legal a los que se remite en aras a la brevedad, y resalta que en las presentes actuaciones se ha omitido el referido dictamen. Transcribe jurisprudencia en su apoyo a fs. 153vta./154.----------

-- --- Denuncia otros vicios de procedimiento, comenzando por señalar que a fs. 82/112 luego del auto de imputación se presentó el Sr. D. T. a formular el descargo, y posteriormente se agregó un escrito presentado por el Sr. A. en el que se denuncia la extemporaneidad del descargo presentado por la empresa, cuando es sabido que luego de la etapa de conciliación el consumidor deja de ser parte.----------

Refiere a que la disposición 012/15 expresa “cumplido el traslado de rito”, y no

comprende de qué traslado se habla, de qué parte de la normativa vigente se desprende que el denunciante debe recibir un traslado del descargo presentado por el denunciado, cuando el denunciante no es parte en el procedimiento a partir del sumario. Aduce que desconocer el procedimiento implica una gravísima vulneración de los derechos de su parte en cuanto a la garantía de defensa en juicio.---------- Refiere que la prueba acompañada a ese escrito ya había sido acompañada en oportunidad de cumplir con la intimación en la audiencia celebrada el 25 de abril de 2011.----------

---- Resalta que la autoridad administrativa no sólo dispuso un traslado, sino que admitió además la presentación de un escrito emanado del denunciante cuando éste ya había dejado de ser parte de las actuaciones, encontrándose precluída la oportunidad procesal al efecto. Insiste que se incurrió en la violación de las garantías constitucionales con la recepción del escrito de fs. 114/116 y jamás se confirió traslado alguno a su parte respecto de dichas constancias o documentos anexados, en franca contradicción con el principio de bilateralidad. Transcribe jurisprudencia en su apoyo.------ Alega la parcialidad del organismo, cuando expresa en las páginas 1 y 2 de la disposición que "Swiss Medical brindó la información requerida y aportó la documentación" y más adelante señala que "la firma denunciada omitió explicar…". Además de esta contradicción, argumenta que en dos oportunidades se brindó la información requerida, en el escrito de fecha 24/05/11 y en el escrito del 14/06/11.---------- Seguidamente funda el recurso de apelación. Como primer agravio afirma la inexistencia de infracción al art. 4 de la ley 24240, toda vez que brindó al denunciante información clara, cierta y detallada conforme surge de las constancias acompañadas en las actuaciones con el escrito de fecha 24 de mayo de 2011 en el que se acompañó el alcance de cobertura al plan contratado y acta de audiencia de fecha 14 de junio de 2011 donde se acompañó una copia del contrato suscripto por el reclamante. Subraya y resalta que el denunciante firmó de puño y letra la documentación contractual de ingreso de donde surgen las características de su plan. Y ello constituye un elemento incontrastable de manifestación de voluntad con su lógico y consecuente consentimiento y conocimiento de las condiciones.----------

--- En orden a la urgencia en la que fundó su decisión la autoridad administrativa, señala la apelante que parte la autoridad de aplicación de un supuesto erróneo, cual es el de suponer que la cirugía del Sr. Alberdi revestía carácter urgente.---------- Sostiene que tal aserto no surge de ninguna documentación agregada a los presentes, que tal es así, que el Sr. Alberdi tuvo tiempo de trasladarse a Buenos Aires y recién allí intervenirse quirúrgicamente, y tiene en cuenta que el accidente lo sufrió el 23 de agosto de 2010 y la intervención quirúrgica se realizó el 27 de agosto del mismo año, de tal modo que si la cirugía hubiese sido urgente debió realizarse de inmediato, in situ y mediante los profesionales aportados por la apelante, lo que no sucedió porque no era

urgente. Distingue las circunstancias de resolver el padecimiento de la forma más rápida posible, en forma urgente, pero eso no quiere decir que la práctica en sí revista el carácter de urgente (por ejemplo corriendo peligro de vida el afiliado).----------
Precisa que de la documentación aportada surge que el beneficiario de la prepaga podrá utilizar libremente los prestadores incluídos en la Guía de Profesionales y Servicios entregada por la apelante y actualizada periódicamente, pero el afiliado optó por realizarse la cirugía de fémur con un profesional ajeno a la cartilla, al igual que optó por adquirir la prótesis requerida en la intervención quirúrgica sin solicitarla de acuerdo a lo que establece su plan médico asistencial.----------
--- Reitera que es erróneo el reintegro solicitado por el denunciante cuando contrató un plan de características cerrado.----------
-
--- Postula que de la documentación aportada surgen las características del plan contratado por el Sr. Alberdi y de las mismas no surge obligación de la apelante a brindar la cobertura solicitada bajo la modalidad de reintegro, ni tampoco hay obligación de brindar la cobertura de la cirugía con el Dr. G. A. por no pertenecer a la cartilla médica de su representada.---------- Manifiesta que el Sr. A. motu proprio resolvió atenderse con un profesional fuera de cartilla y trasladarse a Buenos Aires sin consentimiento de la empresa. Reconoce que con carácter excepcional lo autorizó en un exceso de facultades a la derivación al I. A. d. D. y T. quedando a exclusivo cargo del denunciante los gastos en concepto de honorarios médicos y anestesia, por resultar el Dr. A. un profesional que no pertenece a la cartilla de la prestadora. Insiste que nunca se omitió evitar la cobertura requerida, que el denunciante conoce las características del plan del cual goza desde el año 2009 y se manejó fuera del sistema, pretendiendo que le sean financiadas sus decisiones particulares. Cita doctrina en su apoyo.----------
---

--- En reiteradas oportunidades alega que en ningún momento negó la cobertura asistencial al denunciante y en un exceso de buena fe autorizó su derivación a Buenos Aires por fuera del contrato celebrado.----------
--- Dice que no es clara la fundamentación de la autoridad administrativa, pues los datos que transcribe fueron puestos en conocimiento del socio quien firmó el contrato de puño y letra, que no se acreditó que fuera una cirugía a realizar con urgencia ni su complejidad. Y le llama la atención que no se transcriba también el inicio del texto del Anexo del plan donde se remarcan las características de sistema cerrado. Afirma que no infringió el art. 19 de la LDC pues en ningún momento existió una modificación de las condiciones contractuales, reitera que sólo se tuvieron en cuenta al momento de decidir los dichos del denunciante, a la postre infundados y vagos, sin analizar las características propias del contrato de medicina prepaga y los alcances del plan médico

asistencial que fue contratado. Precisa que el denunciante pretende el reintegro de sumas no admitidas en el plan que contrató, la cobertura de internación en la ciudad de Buenos Aires cuando existen profesionales idóneos en la zona para realizar esa cirugía; practicarse la cirugía por un profesional ajeno a la cartilla de la prestadora, cuando cuenta con una vasta red de profesionales aptos para realizar ese tipo de intervenciones quirúrgicas sin necesidad de abonar honorarios médicos y obtener el reintegro por la prótesis implantada que en ningún momento fue solicitada, de allí que no incumplió con el art. 19 de la LDC.---------- Respecto a la sanción aplicada aduce que no medió fundamentación por parte de la autoridad administrativa. Que la facultad que le otorga el art. 49 de la LDC no es absoluta y no tiene vía libre para la aplicación y graduación de multas. En orden al perjuicio resultante que considera la autoridad de aplicación, alega la apelante que se encuentra acreditado y probado que no existió perjuicio alguno para el denunciante que guarde relación de causalidad adecuada de S. M.. Agrega que tampoco existió urgencia, que el Sr. A. rechazó la cobertura que le ofrecía la empresa y voluntariamente resolvió manejarse como quiso. En relación a la posición en el mercado de la empresa no existe en autos prueba alguna con un mínimo de seriedad que pueda servir de sustento a una condena de naturaleza penal, que dicho fundamento constituye una apreciación subjetiva del funcionario, y es de público y notorio que en el mercado coexisten innumerables empresas de medicina prepaga, siendo no menos de diez las que compiten por los primeros puestos. Añade que no se consideró que no hubo reincidencia concluyendo en una sanción arbitraria y desprovista de sustento legal. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo.---------- En orden al daño directo refiere que el art. 40 bis de la LDC fija un tope máximo de cinco canastas básicas total para Hogar 3 que publica el INDEC, y no se explica cómo se llega a la suma fijada en la disposición.---------- Solicita que la suma reconocida como daño directo sea dejada sin efecto, pues la Corte Suprema ha establecido la prohibición del Poder Ejecutivo de arrogarse funciones judiciales. Cita jurisprudencia y doctrina en su apoyo. Afirma que someter a la autoridad de aplicación con la carga de resolver un conflicto entre particulares sobre daños parece y resulta un exceso, que se necesita de una estructura que sólo es concebible en un órgano del Estado como el Poder Judicial, máxime teniendo en cuenta el tope que fija la norma. Sigue diciendo que el art. 45 LDC no admite la apelación por el denunciante sino estuviere de acuerdo con el daño reconocido, porque el denunciante solo participa hasta la audiencia de conciliación según edicta el art. 45 LDC. Que en el tercer párrafo de este artículo se refiere al acto administrativo a diferencia de la ley de marco regulatorio de electricidad y gas que refiere al acto jurisdiccional. Realiza diversas consideraciones respectos de estas normas legales a las que se remite en aras a la brevedad. Refiere a la posición de la Corte Nacional en el caso “Angel Estrada”, y concluye este agravio

destacando que en la sanción se remarcó la existencia de daños y perjuicios, cuya determinación y existencia debe recaer en el Poder Judicial.----------

--- Señala que la autoridad de aplicación hace un análisis de la ley 26682, cuando la autoridad de aplicación es del Ministerio de Salud según decreto 1993/11. Relata que la autoridad delegó en la Superintendencia de Servicios de Salud la potestad y la legitimidad de la autoridad de aplicación y a ella se le adjudicó la potestad reglamentaria. De allí, que sostiene la autoridad administrativa carece de competencia para determinar la aplicación de dicha ley y no consiente que se encuentre habilitado para determinar si existió o no una presunta infracción a los arts. 4 y 19 de la LDC en base a la interpretación de la Ley 26682. Argumenta que la defensa de estos derechos tiene rango constitucional, pero por amplia que sea la protección no se la puede constituir como una tábula rasa que da por tierra con otros principios de igual rango.------- Cita el reconocimiento de los derechos de los usuarios y consumidores que realiza la Constitución Nacional, de la Pcia. de Buenos Aires, de la ciudad Autónoma, y las leyes de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, también refiere a la legislación provincial que delega facultades en direcciones y/o Secretarías Municipales para proteger los derechos de consumidores y usuarios, pero distingue las facultades de dichos organismos, la que limita a la aplicación de la LDC y la infracción debe surgir palmaria de los hechos que se denuncian sin necesidad de acudir al análisis del resto del ordenamiento jurídico, so pena de vulnerar la competencia atribuida constitucionalmente a los jueces, como asimismo del principio de razonabilidad consagrado en el art. 28 de la Const. Nac. Hace reserva del caso federal.---------- III.- A fs. 177/181vta. se presenta el Sr. J. F. A. con el patrocinio letrado de la Dra. M. A. T.. Aduce que siempre tuvo interés en participar en el proceso, poniéndose a disposición para aportar cualquier tipo de documentación relevante necesaria para esclarecer el tema en debate. Menciona que la ley 26361 amplió y jerarquizó la figura del consumidor (arts. 1, 8 bis y 27 LDC) dando lugar a la participación del mismo en el proceso. Cita jurisprudencia en su apoyo.---------- Respecto de la nulidad planteada sostiene que la ley VII Nro. 22 de la Provincia del Chubut en ningún momento requiere para la validez del acto administrativo que previamente se produzca un dictamen jurídico para validar el acto emanado del órgano competente. Indica que en la Provincia es aplicable la ley VII Nro. 22, y en todo caso supletoriamente la ley de procedimiento administrativo provincial y en defecto de esta norma el código procesal de la provincia. Afirma que en el supuesto de autos no hay falta de regulación alguna simplemente el capricho del recurrente de no cumplir con la orden del órgano administrativo.---------- Resalta la evidente contradicción en los dichos de la apelante al decir que la resolución es arbitraria pues no se respetó el debido proceso, sin embargo fue oído en dos oportunidades; de allí que sostener que la decisión es arbitraria conforme desarrolló en el punto 2.b, es sin

justificativo e infundado.---------- Relata que se trasladó a Buenos Aires en el avión sanitario puesto a disposición por SEROS Chubut, que S. M. solamente efectuó el traslado desde el Aeropuerto de Puerto Madryn a Trelew por indicaciones de la auditora de S. M. de Puerto Madryn, y llegó a Buenos Aires al I. A. d. D. y T. que es un sanatorio comprendido en la cartilla, pero había paro sanitario, no trabajaban los empleados administrativos y sus hijos ayudaron con las camillas y las tareas de enfermería, el único médico operando durante el paro era el Dr. A. y su equipo quien lo recibió y estaba el Dr. L. A. B. auditor de terreno de SMG que había sido avisado de su arribo. El mismo día le hicieron los exámenes, pidieron los presupuestos de las prótesis, las que a las 22,30 hs. del 25/08/10 fueron remitidas a la clínica. Y a las 5,30 hs. del día siguiente fue intervenido quirúrgicamente. Sigue diciendo que con motivo del paro su hija llevó los presupuestos de las prótesis personalmente a la sucursal de la prepaga sita en la calle Pueyrredón siendo atendida por el Sr. S. C. y el Sr. M. L. quedando en responder en el plazo de 48 hs., pero le dieron el alta el 30/08/10 y su hija se vio obligada a abonar los clavos y la cirugía.---------- En orden al primer agravio señala que el deber de informar pesa sobre la empresa y todas sus dependencias representativas que no pueden alegar que deben consultar en casa central para brindar una respuesta, y concluye que si ellos no conocen los alcances de los planes que ofrecen cómo es posible que exijan que los conozcan los usuarios. Señala que no precisa la apelante qué prestadores le ofrecieron y se negó a asistirse, porque no le ofrecieron ninguno, el único fue el IADT y con ellos se atendió, pero no le podían brindar el traslado.----------

--- Sigue diciendo que acreditó ante la empresa la necesidad de la intervención quirúrgica y de su derivación detallando la documentación que presentó, destacando que el Dr. M. G. que es médico de la cartilla ordenó la derivación a la ciudad de Buenos Aires, a fin de que sea operado de urgencia bajo la supervisión de su médico clínico.----------

---- Alega que existió la infracción al art. 19 LDC pues con la entrada en vigencia de la Ley 24754, las empresas de medicina prepaga deben cubrir como mínimo y en todos los diferentes planes que ofrezcan, básicamente todas las prestaciones previstas en la resolución del Ministerio de Salud y Acción Social N° 247/96 denominada Plan Médico Obligatorio. Cita jurisprudencia en su apoyo. Considera asimismo, ajustada a derecho la multa impuesta a la empresa de medicina prepaga dadas las facultades otorgadas por ley a la autoridad de aplicación y a la actitud despreocupada de la empresa en todo momento. Respecto al reconocimiento del daño directo con sus intereses, señala que acreditó mediante las facturas acompañadas el gasto en el que incurrió, al que se aplicó la tasa pasiva del Banco Nación Argentina, y agrega que ese monto con la inflación que padece el país está muy por debajo de otorgar el mismo poder adquisitivo que dicha suma brindaba en el año 2010.----------

--- En orden a la mención de la ley 26682 señala que dicha norma en el art. 4to. establece que respecto a la relación de consumo y a la defensa de la competencia serán autoridad de aplicación las establecidas en las leyes 24240, 25156 y sus modificatorias según corresponda. Hace reserva del caso federal.---------- IV.- Se comenzará señalando que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por el apelante en su expresión de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.----------

--- En tal contexto, cabe expedirse sobre los siguientes puntos:----------

--- A.- Por razones metodológicas se comenzará con el tratamiento de la nulidad de la disposición planteada por la empresa de medicina prepaga la que se funda en la ausencia de dictamen jurídico previo al dictado del acto administrativo y en la intervención del denunciante con posterioridad a la audiencia de conciliación.----------

--- Respecto a la ausencia de dictamen jurídico cabe precisar en primer lugar las normas que resultan de aplicación al caso, siendo éstas la ley VII Nro. 22, la Ley I Nro. 18 y la ley de procedimiento penal. Las dos leyes citadas en último término se aplicarán supletoriamente para resolver las cuestiones no previstas expresamente, en tanto no sean incompatibles con la ley de defensa del consumidor 24240, la ley provincial y sus modificatorias, y analógicamente se aplicarán los preceptos previstos en el decreto reglamentario Nro. 1798/94 de la ley nacional 24240 (art. XXVII, Dto. Provincial 896/98).----------

--------- Ello así, el art. 6 de la ley VII Nro. 22, como asimismo, el citado decreto establecen detalladamente el procedimiento a seguir desde la denuncia hasta el dictado del acto administrativo por el que se pronuncia la autoridad de aplicación, estableciendo plazos y modo y forma de la presentación. A su vez, expresamente remite a la ley supletoria I Nro. 18 cuando lo considera pertinente (inc. b del citado artículo) o al código procesal civil y comercial tal el caso del art. 7.----------

---------- De allí, que de una interpretación integrada de las normas en cuestión no surge que deba exigirse dictamen jurídico previo al dictado del acto administrativo. Ello así, pues la aplicación supletoria, importa la existencia de una falta, implica reemplazar y como viene de decirse el procedimiento a seguir en el trámite administrativo por la ley VII Nro. 22 ha sido cuidadosamente regulado, además, de ser ley especial que prevalece sobre la ley general.----------

--------- Más aún, aunque se insista en la aplicación supletoria de la ley I Nro. 18, que en su art. 73, inc. 2 prevé el dictamen jurídico previo al acto administrativo, cabe distinguir que a diferencia de la ley 19549, que en la redacción de su artículo 7

estipula, que “sin perjuicio de lo que establezcan las normas especiales, se considera esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos”; la norma provincial no lo hace extensivo a las legislaciones especiales, de tal modo que la nulidad planteada no ha de prosperar. A todo evento, tampoco procede hacer lugar a la impugnación solicitada, toda vez que la nulidad que admite dicha ley se produce cuando los actos administrativos se dictan prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido para ello (art. 33, inc. c citada ley), y en el caso de autos se observó adecuadamente cada uno de los actos de instrucción indispensables para culminar con el dictado de la disposición en la forma prevista por el art. 6 de la ley VII Nro. 22. Fue citada la nulidicente (fs. 55), solicitó prórroga (fs. 57), le fue acordada, fue notificada para que presente su descargo y ofrezca prueba y lo hizo fuera de plazo. --- A todo evento, se ha expresado que “el defecto que da lugar a la nulidad absoluta se trata de un vicio para cuya demostración no sea necesario más que yuxtaponer el acto con la norma aplicable, caso contrario se seguirá presuponiendo legítimo” (Mairal, Héctor; “Control Judicial de la Administración Pública”, Depalma, Buenos Aires, 1984, t. II, p. 777, citado por Silva Tamayo, Gustavo E., “Las nulidades en el Código Civil y Comercial y en la Ley de Procedimientos Administrativos, Diario La Ley, 25-08-15, págs. 1/5).---------- Al respecto, en apoyo de su planteo el nulidicente también señala que es motivo para la declaración de nulidad que el denunciante haya presentado un escrito señalando la extemporaneidad de su presentación pero no la niega, por el contrario reconoce a fs. 154 haberse notificado de la intimación a presentar descargo el 11/04/14 y presentó el mismo el 23/04/14, a las 10:38 hs., (fs. 82).---------- En orden al requerimiento del denunciante relacionado a la extemporaneidad del descargo presentado por la empresa, la ley especial no prohíbe la intervención del denunciante. A su vez la ley de procedimiento administrativo provincial, procura proteger al particular, así el art. 26, inc. 2 de la ley I Nro. 18 consagra la tutela del interés del particular administrado y del interés público, facilitando al administrado la tutela y la realización de sus derechos, de la manera más amplia posible, cuidando de no contrariar el interés público en los límites de la ley y de las demás disposiciones vigentes, al que se añade el principio de conservación, de aplicación también a los actos administrativos, en la medida de lo legalmente establecido (arts. 34 inc. 2, 36, 37, 38 y 39 Ley I Nro. 18).---------- Más allá de las consideraciones que haya realizado el denunciante en orden a la extemporaneidad del descargo, es deber de la autoridad administrativa verificar su cumplimiento. Esta afirmación encuentra sustento en el art. 6 inc. d de la ley VII

nro. 22, que fija el plazo máximo de duración del sumario, como asimismo surge del Capítulo III de la Ley de procedimiento administrativo, arts. 42 y siguientes, que reglamentan a partir de cuándo se cuentan los plazos, qué días se cuentan, y la posibilidad de solicitar prórroga. De lo contrario la inacción del denunciado en presentar su descargo, le permitiría eternizar el proceso administrativo.---------- A todo evento, el art. 963 del Código Civil y Comercial establece en materia contractual, la prelación normativa cuando concurren disposiciones del código con alguna ley especial, otorgando prevalencia a las normas indisponibles de la ley especial y del código, por sobre las normas supletorias de la ley especial. De allí que resulta aplicable al caso la ley VII Nro. 22 y la Ley 24240 y sus modificatorias por sobre la ley administrativa. A ello se agrega que el citado código en su art. 1094 establece que en la relación de consumo las normas deben ser aplicadas e interpretadas conforme el principio de protección del consumidor y del modo más favorable para el mismo.---------- En consecuencia, por los fundamentos expuestos se desestima el planteo de nulidad de la disposición Nro. 012/15.---------- B.- En orden al recurso de apelación en subsidio, sabido es que el único caso en el que se admite en el sistema nacional el uso subsidiario de recursos es en el caso del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, supuesto en el que se interponen ambos en un mismo pie de igualdad, dejándose al segundo en suspenso para su tratamiento hasta que se resuelva el primero (Conf. Rivas, Adolfo, “Derecho Procesal, Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco, pág.114, ap. a)(esta Sala, SIF. 44/14,

SIE 46/12, SIC 23/12).---------- No obstante, que debió interponerse recurso de apelación directo, el que sabido es, implícitamente contiene al de nulidad, se procederá a su tratamiento, atendiendo que la nulidad que propició el apelante se basó en la denuncia de un defecto del procedimiento inmediatamente anterior al dictado de la disposición que afectaría su validez.---------- C.- Sentado ello, a continuación se procederá a tratar los agravios formulados por el apelante.----------

--- Alega la denunciada que en ningún momento incumplió con el deber de información que prevé el art. 4 de la Ley 24240, circunstancia que, sostiene, se encuentra acreditada en dos oportunidades, con la documental acompañada al escrito del 24-0511 y la copia del contrato acompañado a la audiencia de fecha 14/06/11.---------- No obra en las constancias de autos un escrito presentado en fecha 24/05/11, sino en fecha 26/05/11 (fs. 64/65), al que se acompaña fotocopia simple del Plan SB04 (fs. 66/68), pero que tiene vigencia a partir de Enero/2011, y la atención por el paciente fue solicitada con motivo de la fractura que sufrió el 23/08/10, de allí que carece de fuerza probatoria a los efectos de este pronunciamiento.---------- Por otra parte

la copia de contrato acompañado a la audiencia de fecha 14/06/11 (fs. 75), es una fotocopia simple de la cartilla del plan que habría contratado el Sr. Alberdi con el detalle de las prestaciones médicas, las que además de ser fotocopia simple (fs. 76/77), estaría suscripta solo en una foja, que no es la que refiere a las prestaciones relacionadas con prótesis. Finalmente, la documental presentada con el descargo no ha de ser considerada toda vez que fue presentado extemporáneamente.---------- En este marco, debe recordarse que el régimen de contratación del consumidor tiene por finalidad la defensa de los intereses económicos del mismo; de modo que éste no se vea defraudado en su decisión de consumo; es decir que el precio que pague por una prestación se ajuste a las expectativas que un usuario razonable tenga de dicha operación negocial. El consumidor debe contar con información necesaria como para definir el producto o servicio que mejor se ajusta a sus necesidades y, luego para poder comparar adecuadamente las ofertas similares del mercado (conf. Santarelli, Fulvio, en Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, Tº I, pág. 65) (SDCA 01/14).---------- -- Hace al principio de transparencia que rige en la relación de consumo, que se traduce en el aporte de la información adecuada, ya que el problema no está sólo en su carencia sino también puede estarlo en su exceso, cuando tiende a confundir (Cfr.: Piedelievre, Stéphane, n° 50; p. 35, Económica, París, 2008, cit. por Picasso – Vázquez Ferreyra “Ley de Defensa del Consumidor”, Ed. La Ley, 2009, Tomo I, pág.64).---------- --- Es decir, el usuario tiene que ver delimitado con claridad qué prestación contrata y cuál es su costo, y en autos no se ha podido dilucidar cuál era el verdadero alcance del Plan contratado por el denunciante y tampoco se acreditó que se le hubiera hecho saber al mismo las limitaciones de las coberturas médico-asistenciales que contrataba.--- Sabido es que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece, en lo que aquí respecta, que: "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados”. Ello así, el deber de información pesa sobre el proveedor de bienes y servicios desde que oferta los productos en el mercado y en cada oportunidad de contacto con futuros compradores está presente la exigencia de informar con claridad, precisión y detalle.---------- --- Resulta útil traer a colación que quien contrata un servicio, se enmarca en la calidad de sujeto que carece de conocimientos para brindarse por sí mismo el servicio y por lo tanto contrata la prestación a su favor, a quien cuenta con los conocimientos técnicos específicos. A partir de ello la diferencia entre ambos sujetos de la contratación es el conocimiento, generándose la debilidad del usuario a partir de la “brecha informativa”,

que se traduce en una relación de experto y profano, donde aquél aporta el know how, y que se basa en la apariencia y en la confianza (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, p. 62).----------
-- De allí la necesidad de mayor precisión y claridad en el contenido de la información a brindar por el proveedor. Y el mensaje que se transmite al eventual adquirente es claro cuando se puede interpretar sin vacilación dejando de lado toda posible confusión. A su vez es preciso, cuando participa de los caracteres de exactitud, puntualidad y fidelidad (Cfr: Carlos Gustavo Vallespinos-Federico Alejandro Ossola, "La obligación de informar en los contratos", Ed. Hammurabi, 2010, pág. 184). (SICA 05/15)----------
--- En relación a la prueba de la información brindada al denunciante, merece ser traído a colación el texto del art. 45 tercer párrafo de la LDC, que establece que el infractor debe ser citado para que ofrezca la prueba que hace a su derecho. Por su parte el art. 6, inc. c) de la Ley VII Nro. 22, reglamenta este aspecto en similares términos imponiéndole al infractor la carga de su diligenciamiento en tiempo hábil.----------
-- Sin lugar a dudas, que es necesaria en la instancia administrativa aportar toda la prueba indispensable para esclarecer el caso, teniendo en cuenta que la decisión de la autoridad administrativa es apelable en sede judicial pero el recurso se concede en relación, modalidad de concesión que no admite la producción de pruebas en esta sede. Nótese que no se acompañó ninguna cartilla que indicara los centros médicos de atención o los profesionales que cubría el plan contratado por el Sr. Alberdi con la conformidad del mismo, sino solamente fotocopias simples de las prestaciones a satisfacer en términos genéricos, de allí que por las razones expuestas corresponda desestimar este agravio.----------
-- D.- La denunciada desconoce que se haya negado a prestar la cobertura al usuario, sin embargo, ninguna prueba produjo en tal sentido.----------
-- Al respecto, además de la necesidad de ofrecer y producir la prueba que hace a su derecho tanto por la denunciante como por la denunciada, es de recordar la finalidad tuitiva que persigue la LDC en su integralidad, que se traduce en la protección de la parte débil de la relación de consumo, de allí que las conductas que han desarrollado el denunciante y el infractor en sede administrativa opera como morigeración de la carga de la prueba, de tal modo que recibidas las actuaciones en esta sede se aprecie la actividad seguida por los contradictores en aquella sede, extrayendo indicios de su conducta que servirán de argumentos a la hora de valorar la prueba aportada.----------
-- Resulta útil señalar que ello no implica obligar al infractor a producir prueba en su contra, sino que le impone la carga de colaborar activamente en la dilucidación de la verdad objetiva del caso, evitando actitudes tendientes a obstaculizar el reclamo de la contraria para obtener la satisfacción de su pretensión.----------
--- Estos argumentos de plena aplicación cuando la causa se inicia en sede judicial por aplicación del art. 53, tercer párrafo de la ley citada, no se advierte el por qué no

han de ser aplicados en esta sede de revisión aunque el origen del reclamo sea administrativo.--- Se ha señalado que si bien el análisis de la conducta de las partes por parte de la doctrina se ha limitado al aspecto procesal, lo cierto es que especialmente en materia de derecho de consumo, su importancia no se limita a éste, sino también resulta de especial relevancia el análisis de las conductas del proveedor de bienes y servicios con anterioridad al proceso.---------- Ello es así, pues los elementos probatorios principales se encontrarán en poder del infractor-apelante, quien es el que se encuentra en mejores condiciones técnicas para resguardar los elementos que determinan el alcance de la relación instaurada con el consumidor. Por ello, si la prueba no es preservada por el proveedor, esta circunstancia constituye un indicio en su contra, teniendo en cuenta que era quien se encontraba en mejores condiciones de acercar los elementos del caso (Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor” Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669).---------- En tal sentido, no obstante la carga de la prueba que pesa sobre la apelante ninguna prueba aportó en sede administrativa, tendiente a demostrar que efectivamente satisfizo la cobertura requerida por el Sr. Alberdi, a la vez que el denunciante acreditó el pago de las prestaciones realizadas conforme surge de las facturas y recibos glosados a fs. 15/23, los que no fueron desconocidos por la hoy apelante y más aún, solicitó una nueva audiencia a fin de llegar a una amigable composición con el denunciante (fs. 65, punto III), motivo por el cual se rechaza este agravio.----------

--- E.- Agravia a la impugnante que se haya establecido una sanción pecuniaria de $150.000 sin fundamento. Ha dicho la autoridad administrativa que tuvo en cuenta a tal fin, el perjuicio resultante a la infracción para el usuario del Servicio, con más el agravante que ello refleja la situación de la salud del paciente, la situación de urgencia

en la que se encontraba el paciente y la posición de la empresa en el mercado.---------- Centra su posición el impugnante en negar los fundamentos esgrimidos para establecer la sanción, en una postura subjetiva emanada de su apreciación personal, que transita los límites de la deserción. En tal sentido se expresa que los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de realizar articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones

personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, “Cód. Proc.…” Ed. Platense – Abeledo
Perrot, 1988, Tomo III, págs. 354/355, y cita de fallos).----------
-- Cabe precisar que la autoridad de aplicación no debe considerar que se configuren todos los supuestos que prevé el art. 49 de la LDC para sancionar, sino solamente aquellos que resultan relevantes para la decisión del caso. De allí que no quita entidad a la sanción la circunstancia de no considerar la inexistencia de conductas reincidentes en la empresa de medicina prepaga, inexistencia que cabe presumir no se configura, atendiendo a la cita jurisprudencial que se realiza infra.----------
-- Asimismo, el art. 49 LDC incluye entre los presupuestos a considerar *“las demás circunstancias relevantes del hecho”,* que en el caso se avizora como la más importante, pues no se soslaya que conforme el curso ordinario de las cosas cuando una persona sufre una fractura de inmediato se reciben las atenciones médicas indispensables, que, además, con esa finalidad se asoció el denunciante, esto es para contar con la cobertura médica indispensable y ello no aconteció en el caso, sino que el denunciante debió abonar de su peculio los gastos de la intervención quirúrgica, e incluso fue dado de alta sin tener respuesta de la denunciada sobre la cobertura médico asistencial requerida (fs. 5vta., tercer párrafo). Sin duda alguna que las cuestiones relacionadas con el cuidado de la salud de las personas reviste importancia superlativa, requiriéndose mayor prudencia, cuidado y atención en el accionar de la empresa de medicina prepaga a fin de evitar eventuales riesgos innecesarios en la vida de sus asociados. Por ello se confirma la sanción impuesta.---------- --- F.- El quejoso sostiene que la autoridad administrativa no está facultada para reconocer daños directos, y que la suma reconocida excede el máximo autorizado por
el art. 40 de la LDC.----------
--- Al respecto, cabe destacar que, como regla general, la atribución por ley de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración está vedada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, en el que se garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos; y en el artículo 109, en el que se prohíbe al Poder Ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales. Sin embargo, también se ha reconocido que, en las condiciones descriptas en los precedentes de Fallos 247:646; 321:776; 328:651, entre otros, los organismos o tribunales administrativos pueden ejercer funciones jurisdiccionales siempre que ese ejercicio, entre otros requisitos, haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a un control judicial amplio y suficiente.----------
--- Sentado ello, nuestro ordenamiento contempla los daños personales -no sólo en la citada norma del art. 40 bis de la Ley 24.240, sino también en el art. 1716 Cód. Civ. y Com. que estatuye que la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, siendo mayor la diligencia cuando existe confianza especial teniendo en cuenta la naturaleza del acto y las

condiciones particulares de las partes (art. 1725 C. C y C). Así, existen daños a la persona susceptibles de valuación monetaria por afectar indirectamente el patrimonio de ella –tal el caso de destinar una porción de su patrimonio a satisfacer una obligación contractual a cargo de otro-, cuyo resarcimiento está reconocido conforme surge de la letra de los arts.1737 y 1738 del mismo código, y que el art. 40 bis LDC faculta a la autoridad administrativa para su reconocimiento.---------- -- Respecto de la cuantía del daño reconocido por el organismo administrativo en favor del denunciante, cabe destacar que por medio de la ley 26.361, se incorporó a la ley 24.240 el artículo 40 bis, en el que se reconoce a la autoridad de aplicación la atribución de disponer la reparación del daño al consumidor que se haya producido como consecuencia inmediata de la infracción a las normas de la ley 24.240. En dicha norma se aclara que daño directo "es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios. La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de cinco (5) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)…".--------- -- En el artículo 40 bis, según el texto de la ley 26.361, se faculta a la autoridad de aplicación, de manera limitada, a fijar el resarcimiento del denominado "daño directo", en los términos previstos en el segundo párrafo de esa norma. Esa atribución, de naturaleza jurisdiccional, ha sido expresamente atribuida por la ley a la autoridad administrativa con una finalidad razonable, es decir, a fin de evitar que cada persona que pudiera resultar afectada como consecuencia de una relación de consumo se vea forzada a promover un pleito para ser resarcido por los daños y perjuicios de menor cuantía que pueda haber sufrido (cfr. mutatis mutandi, Procuración del Tesoro de la Nación, Dictamen Nº 64 del 16 de marzo de 2006, esp. pto. 1.6; y CNACAF, Sala V , en causa nro. 1.809/07 "Edesur S.A. C/ Resolución 1569/06 ENRE – (EXP 200888/04)", del 27 de octubre de 2009, 4.113/07 "Edesur S.A. C/ Resolución 8943/04 ENRE – Resol. 436/07 S.E. (EXP 191265/04)", del 11 de febrero de 2009, y 46764/2013 "Collins Automotores SA Y Otros C/ D.N.C.I. s/Recurso Directo De Organismo Externo", del 4 de junio de 2015, expte. Nº 29527/2014 – “Swiss Medical SA c/ DNCI- s/ defensa del consumidor - Ley 24240 – Art 4” – CNACAF – Sala V – 14/07/2015).---------- Ello así, procede hacer lugar al daño directo hasta el máximo previsto por el art. 40 bis equivalente a cinco (5) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, esto es la suma de $ 9.697,40, tomando como base el último valor publicado por el INDEC $ 1.939,48 (Dic. 2013), sin perjuicio que de considerar el denunciante su derecho a percibir una suma mayor proceda al reclamo de los daños padecidos por la vía jurisdiccional.---------- --- G.- Respecto a la cita de la

ley 26682 que realiza la autoridad administrativa, que provoca agravio al apelante, se estará al art. 4 de la citada ley, conforme bien señala el Sr. Alberdi al contestar el quinto agravio, circunstancia que exime de mayores comentarios.----------

--- En consecuencia, por los fundamentos expuestos se modifica la suma reconocida por daño directo la que asciende a la suma de $ 9.697,40, confirmándola en todo lo demás que fuera objeto de impugnación.---------- Atento a ello, las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC), toda vez que la disminución de la suma reconocida por daño directo no modifica la calidad de vencida de la misma. Se ha señalado que, en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño sufrido, con abstracción de que las reclamaciones del perjudicado no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcitorios, ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, págs. 402 y 403, con cita de fallos en notas nos. 78 y 81, respectivamente, Astrea, 1998). ------- Asimismo, se regulan honorarios a la Dra. Mercedes Alberdi Torrejón en el 4,5 % del monto reconocido por daño directo y por la sanción impuesta, y al Dr. Juan M. Fernández Cittadini, en el 3,5% de la misma base económica (Arts. 5, 6, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Revocar el artículo 5° de la Disposición N° 012/15 al solo efecto de fijar la indemnización reconocida por daño directo en la suma de $ 9.697,40, confirmando la misma en todo lo demás que fuera objeto de impugnación.----------

-- II. Imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

--- III. Regular honorarios a la Dra. M. A. T. en el 4,5 % del monto reconocido por daño directo y por la sanción impuesta, y al Dr. J. M. F. C., en el 3,5% de la misma base económica (Arts. 5, 6, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº /2015. SICA.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA